

DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

PRESENTE.

El suscrito, Diego Orlando Garrido López, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, numeral A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), b); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV, LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, conforme a la siguiente:

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. Título de la propuesta.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

II. Objetivo de la iniciativa.

Derogar el último párrafo del artículo 132, derivado de la inconstitucionalidad de dicha disposición, pues viola flagrantemente los principios constitucionales en materia tributaria como son los de equidad, progresividad y generalidad.

I. Planteamiento del problema.

La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, presentó ante el Congreso de la Ciudad de

México la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2025, que estableció la adición de un párrafo catorce al artículo 132 de dicho Código que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 132.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los contribuyentes obligados al pago del impuesto predial de conformidad con el artículo 126 de este Código, deberán presentar una declaración informativa ante la Secretaría respecto del estado que guardan los inmuebles destinados a uso habitacional, cuya propiedad o posesión actualice el pago del referido gravamen, respecto a su ocupación. Dicha declaración informativa únicamente operará respecto de los inmuebles que, se ubiquen en los rangos L, M, N, O y P de la tarifa establecida en el artículo 130, fracción I del Código, de conformidad con las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

Para efectos de ampliar el entendimiento de los alcances de esta propuesta, se transcribe

de igual manera el artículo 130 y las tarifas señaladas en el último párrafo del artículo 132:

ARTÍCULO 130.- ...

I. TARIFA.

RANGO	LÍMITE INFERIOR DE VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	LÍMITE SUPERIOR DE VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	CUOTA FIJA	PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
A	\$0.12	\$226,248.70	\$222.31	0.02002
B	\$226,248.71	\$452,496.74	\$267.61	0.03743
C	\$452,496.75	\$904,995.16	\$352.30	0.11692
D	\$904,995.17	\$1,357,491.87	\$881.37	0.14075
E	\$1,357,491.88	\$1,809,990.33	\$1,518.27	0.14169
F	\$1,809,990.34	\$2,262,487.03	\$2,159.43	0.16169
G	\$2,262,487.04	\$2,714,983.74	\$2,891.08	0.16410
H	\$2,714,983.75	\$3,167,482.21	\$3,633.64	0.17616
I	\$3,167,482.22	\$3,619,978.91	\$4,430.77	0.18106
J	\$3,619,978.92	\$4,072,477.38	\$5,250.07	0.18318
K	\$4,072,477.39	\$4,524,974.07	\$6,078.97	0.18566

3

Específicamente las tarifas señaladas que deben rendir estas “declaraciones informativas”, son las señaladas en los siguientes rangos que van de la letra L a la letra P de las referidas tarifas.

L	\$4,524,974.08	\$4,977,470.79	\$6,919.09	0.18757
M	\$4,977,470.80	\$5,430,400.18	\$7,767.85	0.19499
N	\$5,430,400.19	\$16,291,198.74	\$8,651.03	0.25343
O	\$16,291,198.75	\$34,288,646.05	\$36,175.56	0.25158
P	\$34,288,646.06	En adelante	\$81,453.55	0.29746

Por último, en el Código Fiscal, en el Título Tercero, relativo a las infracciones y sanciones fiscales, se adicionó una fracción XI al artículo 466, en el que consta lo siguiente:

ARTÍCULO 466.- A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con la obligación de presentar avisos, manifestación o documentos, se les impondrá las siguientes multas:

I a X.

XI. Por no presentar los documentos a que se refiere el artículo 132 de

este Código, o hacerlo extemporáneamente, multa de

..... \$4,272.00 a

\$10,821.00, y

XII...

Esta propuesta de la Jefa de Gobierno fue aprobada por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México el 23 de diciembre de 2024 y publicada en su Gaceta de la Ciudad de México el día 27 de diciembre del mismo año y tal como lo ordenan sus artículos transitorios, comenzó la vigencia de esta disposición el 1 de enero de 2025.

4

De lo anterior se desprenden los siguientes hechos:

1. Se impone al contribuyente una nueva obligación consistente en informar a la autoridad fiscal como utiliza sus inmuebles destinados a casa habitación que se encuentren en propiedad;
2. Esta obligación solo aplica a los propietarios de inmuebles con un valor superior a \$4,524,974.08 de pesos.
3. En caso de no rendir este informe, los contribuyentes pueden ser acreedores a una multa de \$4,272.00 a \$10,821.00 pesos.

Como se argumentará a continuación, estas disposiciones son un ataque a la propiedad privada, son discriminatorias y además imponen a un indeterminado número de contribuyentes cargas tributarias excesivas a los propietarios de los inmuebles.

II. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.

No aplica.

III. Argumentación de la propuesta.

La Constitución tutela a los gobernados para reconocer sus derechos respecto a la relación que tiene con el Estado en su posición como contribuyente y mediante las leyes, se respete sus garantías en el ejercicio de sus derechos como contribuyente bajo los principios de equidad, legalidad y proporcionalidad.

5

La iniciativa tiene como objetivo derogar el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que pone en riesgo estos derechos fundamentales. A continuación, se enumeran algunos de los derechos que en la hipótesis planteada en la presente iniciativa son vulnerados:

a) DERECHO A LA PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA:

Este principio tiene como objetivo lograr que el pago de impuestos y las cargas inherentes para lograr su cumplimiento ante la autoridad recaudatoria sean proporcionales a los ingresos de quien cumple con el tributo, es decir, que el contribuyente pueda cumplir con el fisco de acuerdo a su capacidad económica, para efectos de que el cumplimiento de la obligación no cause un detrimento desproporcionado en su patrimonio e ingresos y con ello también convenientemente para el Estado, no provocar situaciones de impago o mora que impacten en la fuente de recaudación.

En la situación que nos ocupa, la adición de la fracción XI al artículo 132 del Código Fiscal, si el dueño o propietario del inmueble incumple con la obligación de presentar la “declaración informativa” a la que se hace referencia, automáticamente caería en el supuesto de aplicación de la sanción pecuniaria contemplada en artículo 466 del mismo Código, facultando a la autoridad fiscal para imponer una multa que puede llegar a ser de los \$4,272.00 a \$10,821.00 pesos.

Si bien es cierto que la multa aplica a los propietarios de inmuebles con valor arriba de \$4,524,974.08 de pesos, que hipotéticamente cuentan con una posición económica que le

puede permitir pagar la sanción, el que sus inmuebles tengan un valor clasificado como “alto”, no garantiza que los propietarios tengan la capacidad económica para pagar las sanciones, pues el valor del inmueble por sí no representa la capacidad económica del propietario, ni su capacidad de generar los ingresos suficientes para cumplir con el pago de las multas referidas.

b) DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN FISCAL.

En la exposición de motivos de la iniciativa que ya es norma aplicable a las hipótesis expuestas, nunca se explica cuál fue el razonamiento de la Jefa de Gobierno para determinar las razones por las que estas declaraciones informativas deben ser obligatorias para los inmuebles con los valores catastrales referidos.

La imposición de sanciones a los contribuyentes que a juicio de la autoridad gozan de un privilegio por ser propietarios de un inmueble con “alto valor” contradice el principio de no discriminación fiscal, al cual tienen derecho todos los contribuyentes les sea aplicado y con el cual se garantiza la equidad en las contribuciones, sin distinciones subjetivas.

La carga administrativa que se le impone a los contribuyentes de realizar estas declaraciones informativas representa una distinción injustificable y que no se motiva y fundamenta de manera adecuada el porque hizo estas distinciones la autoridad para el cumplimiento de la obligación, en términos de un determinado valor de la vivienda.

Este derecho a la no discriminación tributaria se desprende de los principios constitucionales que establece que los mexicanos deben contribuir al gasto público, pero siempre de manera proporcional y equitativa.

Suponiendo sin conceder que fuera correcta fiscalmente la apreciación de la autoridad para imponer esta nueva carga administrativa a los ciudadanos que se encuentran en la hipótesis y que la norma fuera de aplicación general para todos los dueños de inmuebles de uso habitacional en la Ciudad, sin distinción del valor del mismo, estas disposiciones que se

propone derogar invaden otra esfera de derechos fundamentales que a continuación se mencionan:

c) DERECHO AL GOCE DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y A LA INTIMIDAD

El obligar a propietarios de inmuebles habitacionales a realizar estas declaraciones informativas sobre el estado que guardan sus inmuebles, es violatoria de uno de los derechos fundamentales del ser humano, que es el derecho a la propiedad.

7

Estas disposiciones imponen una carga al ciudadano, que invade el derecho que tiene el propietario de un inmueble a utilizar su patrimonio de la manera que desee. El Gobierno de la Ciudad causa un acto de molestia no deseable que implica una invasión a la intimidad y libre disposición del patrimonio de los propietarios de los inmuebles habitacionales. La propuesta también transgrede el derecho a la intimidad en el hogar y produce una injerencia estatal innecesaria en el ámbito privado.

Como corolario de lo anterior, si bien es cierto que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a la información pública, también lo es que éste no es irrestricto e ilimitado, y la salvaguarda del interés social sólo se justifica cuando la publicidad de la información observe los principios de legalidad y constitucionalidad que deben regir la protección de los datos personales. En la especie, la protección a la información de la propiedad privada se torna materialmente irreparable, debido a que la recopilación de la información importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona, lo cual está protegido por los artículos 6o., fracción II y 16 constitucionales tal como se ha hecho referencia. De ahí la necesidad de derogar las porciones normativas referidas.

El último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Ciudad de México viola flagrantemente el derecho a la intimidad y la propiedad privada y va más allá de la injerencia que el Estado puede tener legítimamente para regular las actividades y los usos de suelo

en la Ciudad. Aquí no nos encontramos en una hipótesis en la que la autoridad tiene que regular actividades mercantiles o comerciales, se va más allá al requerir información de los inmuebles con uso habitacional, por lo cual no es justificable que se inmiscuya y recabe estos datos personales, que son susceptibles de ser mal utilizados.

Así también, se debe advertir que el anterior precepto que se propone derogar, es contradictorio con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad no va a tener la capacidad de valorar las razones, motivos, consideraciones y situaciones de hecho y de derecho, estaría imposibilitada para calificar la gravedad de la supuesta omisión que genera la infracción, imponiendo la misma, de manera irrazonable y desproporcionada; por lo que es precisamente esa falta de oportunidad individualizadora lo que conduce a considerar que dichas multas son excesivas.

Aunado que la norma a derogar no establece elemento alguno para individualizar la multa, al no determinarse mínimos o máximos en atención a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o cualquier otro elemento del cual pueda inferirse la gravedad o la levedad del hecho sancionado, lo que permite concluir que las mismas violan el artículo 22 de la Constitución Federal.

En consecuencia, quedan suficientemente establecido que una multa de un monto invariable, a quienes incurran en la omisión de referir el multialudido precepto legal, transgreden lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la excepción gramatical del vocablo «excesivo», así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor

en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.'

9

Conforme a la jurisprudencia transcrita debe considerarse excesiva una multa cuando la ley que la establezca no dé posibilidad a quien deba imponerla, de determinar su monto o cuantía, considerar la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia, en su caso, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad de la infracción, a fin de determinar su monto de manera individual.

En suma, se propone la derogación de las disposiciones señaladas ya que transgreden los principios constitucionales de generalidad, equidad, proporcionalidad y legalidad, así como el derecho a la propiedad, intimidad e inclusive a la protección de datos personales y a la seguridad de las personas.

Por último, para efectos de clarificar la presente propuesta de reforma al Código Fiscal de la Ciudad de México, se expone a continuación en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 132.- ...	ARTÍCULO 132.- ...
...	...
...	...

convencionalidad.

PRIMERO. - El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en mandamiento escrito por autoridad competente, además que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos.

11

SEGUNDO.- Qué el artículo 27 de nuestra Carta Magna dicta que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

TERCERO.- Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV dispone que, son obligaciones de los mexicanos contribuir a los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

CUARTO.- Qué la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 5, apartado A, numeral 3, que versa sobre una “Ciudad Garantista”, establece que *“El ejercicio de la Hacienda Pública se orientará al cumplimiento efectivo de los derechos”*.

QUINTO.- Qué con fundamento en el artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los Diputados del Congreso están facultados para iniciar leyes o decretos, en tanto que el numeral 5 fracción I de su Reglamento señala en la misma tesitura que tiene la facultad de *“iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso son derechos de las y los Diputados”*.

SEXTO. Qué el artículo 29 apartado D, inciso g de la Constitución Política de la Ciudad de

México, faculta a su Congreso para legislar en materia hacendaria e ingresos y lo faculta para examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como los ingresos necesarios para financiar el gasto.

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:**

12

PROYECTO DE DECRETO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

ÚNICO.- SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 132.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

SE DEROGA.

13

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase para su publicación y promulgación a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 18 días del mes de febrero de 2025.



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ

Título	Ini firma Código Fiscal
Nombre de archivo	Ini_Código_Fisca...edad_privada.docx
Identificación del documento	3fe60e5f7adddb5a5aad201eee4eae1a4498425
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	17 / 02 / 2025 02:11:00 UTC	Enviado para su firma a Diego Garrido (diego.garrido@congresocdmx.gob.mx) por diego.garrido@congresocdmx.gob.mx IP: 189.203.38.62
 VISUALIZADO	17 / 02 / 2025 02:11:58 UTC	Visualizado por Diego Garrido (diego.garrido@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.203.38.62
 FIRMADO	17 / 02 / 2025 02:12:19 UTC	Firmado por Diego Garrido (diego.garrido@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.203.38.62
 COMPLETADO	17 / 02 / 2025 02:12:19 UTC	El documento se ha completado.